

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

LIDIA ARNAU RAVENTÓS*

STJCE de 5 de julio de 2007, Ntíonik Anonymi Etaireia Emporias H/Y, Logismikou kai Paroxis Ypiresion Michanografisis, Ioannis Michail Pikoulas v. Epitropi Kefalaiaígoras.—Petición de decisión prejudicial. Sym-voulío tis Epikrateias (Grecia). La Directiva 2001/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse en dichos valores, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el legislador nacional establezca —para el caso en que los datos contenidos en el folleto publicado con objeto de la admisión de valores negociables a cotización oficial en una Bolsa de valores sean inexactos o engañosos— sanciones administrativas no sólo contra las personas que aparezcan expresamente citadas en este folleto como responsables, sino también contra el emisor de dichos valores e, indistintamente, contra los miembros del consejo de administración del emisor, independientemente de si éstos figuran o no como responsables en dicho folleto.

STJCE de 7 de junio de 2007, Carp Snc di L. Moleri e V. Corsi c. Ecorad Srl.—Petición de decisión prejudicial. Tribunale ordinario di Novara (Italia). Invocación de los artículos 2 y 3 y Anexos II y III de la Decisión 1999/93/CE de la Comisión, de 25 de enero de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CE del Consejo en lo que concierne a las puertas, las ventanas, los postigos, las persianas, las cancelas y sus herrajes. El litigio trae causa de la negativa de un contratante particular a cumplir con las obligaciones asumidas al advertir que el producto instalado por la contraparte no respetaba la normativa comunitaria. Recuerda el Tribunal que, según reiterada jurisprudencia, una Directiva no puede, por sí sola, imponer obligaciones a un particular y no puede por tanto ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona. De ello resulta que incluso una disposición clara, precisa e incondicional de una Directiva que tiene por efecto conferir derechos o imponer obligaciones a los particulares no puede aplicarse como tal en el marco de un litigio en el que se enfrentan sólo particulares.

STJCE de 7 de junio de 2007, J. Van der Weerd, Maatschap Van der Bijl, J. W. Schoonhoven, H. de Rooy sr., H. de Rooy jr., Maatschap H. en J. Van 't Oever, Maatschap F. van 't Oever en W. Fien, B. Van 't Oever, Maatschap A. en J. Fien, Maatschap K. Koers en J. Stellingwerf, H. Koers, Maatschap K. en G. Polinder, G. van Wijhe, B. J. Van Middel-dorp c. Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit.—Petición de decisión prejudicial. «College van Beroep voor het bedrijfsleven» (Países

* Profesora Lectora de Derecho Civil, Universidad de Barcelona. El trabajo es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferrán Badosa Coll.

Bajos). Aplicación del Derecho comunitario. Se pregunta si el juez nacional puede aplicar de oficio el Derecho comunitario. Con carácter previo, y a propósito de la alegación de una de las partes en el litigio principal afirmando que no procede la cuestión toda vez que el derecho comunitario de cuya aplicación se trata sí fue invocado, el Tribunal señala que las cuestiones sobre la interpretación del Derecho comunitario planteadas por el juez nacional en el marco fáctico y normativo definido bajo su responsabilidad y cuya exactitud no corresponde verificar al Tribunal, disfrutan de una presunción de pertinencia. La negativa del Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre una cuestión planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulta evidente que la interpretación solicitada del Derecho comunitario no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética o también cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. No desvirtúa aquella presunción de pertinencia la mera circunstancia de que una de las partes del litigio principal niegue algunos hechos. A propósito de la cuestión principal planteada, el Tribunal razona señalando que corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguarda de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables, siempre que dicha regulación no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho comunitario (principio de efectividad). Es plenamente compatible con dicho principio la norma nacional conforme a la cual la facultad del juez para plantear de oficio motivos queda limitada por su obligación de circunscribirse al objeto del litigio y basar su sentencia en los hechos que se refirieron ante él. Esta limitación del juez nacional está justificada por el principio según el cual la iniciativa en un proceso corresponde a las partes y, por consiguiente, sólo puede actuar de oficio en casos excepcionales, en aras del interés público. La aplicación de oficio del Derecho comunitario no procede, pues, cuando las partes demandantes en los procedimientos principales han tenido la oportunidad de alegarlo y no lo han hecho.

STJCE de 11 de octubre de 2007. Gerda Möllendorf, Christiane Möllendorf-Niehuus v. Grundbuchamt (Registro de la Propiedad).—Petición de decisión prejudicial. Kammergericht Berlin (Alemania). El artículo 2, apartado 3, del Reglamento CEE n.º 881/2002, del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin y la red Al-Qaida y los talibanes, prohíbe poner a disposición de dichas personas o entidades, directa o indirectamente, ningún tipo de recurso económico. Se entiende por recurso económico cualquier activo, tangible o intangibles, mueble o inmueble. Aquel precepto debe interpretarse en el sentido de que, en una situación en la que tanto el contrato de compraventa de un bien inmueble como el acuerdo sobre la transmisión de la propiedad fueron concluidos antes de la inclusión del adquirente en la lista que figura en el Anexo del Reglamento n.º 881/2002, y en la que el precio de venta también fue abonado antes de esta fecha, la citada disposición prohíbe la inscripción definitiva, en ejecución del contrato, de la transmisión del dominio en el Registro de la Propiedad con posterioridad a tal fecha.

STJCE de 11 de octubre de 2007. Freeport plc c. Olle Arnoldsson.—Petición de decisión prejudicial. Högsta domstolen (Suecia). Interpretación del artículo 6.1 del Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Establece aquel precepto que las personas domiciliadas en un Estado miembro pueden ser demandadas, si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente. A propósito de la disposición, el Tribunal entiende que corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si existe un punto de conexión entre las distintas demandas presentadas entre sí y, a este respecto, puede tomar en consideración todos los elementos necesarios de los autos, lo que, en su caso, puede conducirle a tener en cuenta las bases jurídicas de las acciones ejercidas ante dicho órgano. Siendo ello así, no obsta a su aplicación el hecho de que las demandas presentadas contra varios demandados tengan fundamentos jurídicos distintos. Tampoco resulta necesario, a fin de aplicar el artículo 6.1, establecer de manera clara que las demandas no se han formulado con el único fin de sustraer a uno de los demandados de la competencia de los tribunales del Estado en el que tiene su domicilio (como ocurre, por el contrario, en el supuesto previsto en el art. 6.2).

STJCE de 18 de octubre de 2007. Kommunikationsbehörde Austria c. Österreichischer Rundfunk.—Petición de decisión prejudicial. Bundeskommunikationssenat (Austria). El artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, debe interpretarse en el sentido de que una emisión o parte de una emisión durante la cual un organismo de radiodifusión televisiva ofrece a los telespectadores la posibilidad de participar en un juego dotado con un premio marcando directamente un número de teléfono especial y, por lo tanto, onerosamente, está comprendida en la definición que dicho artículo da de la televenta si en la emisión representa una verdadera oferta de servicios, habida cuenta de la finalidad de la que forma parte el juego, de la importancia de éste dentro de la emisión en cuanto al tiempo y a los rendimientos económicos previstos en relación con los que se esperan de la emisión en su conjunto, así como de la orientación de las preguntas formuladas a los concursantes. Esa misma emisión quedará también comprendida en la definición que dicho artículo da de la publicidad televisada si, debido a la finalidad y al contenido del juego, así como a las condiciones en las que se presentan los premios, éste contiene un mensaje cuyo objetivo es incitar a los telespectadores a adquirir los bienes y los servicios presentados como premios o poner indirectamente de relieve en forma de autopromoción los méritos de los programas del organismo de que se trate.